

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE OCCIDENTE

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

Justicia y democracia

**PROYECTO DE APLICACIÓN PROFESIONAL (PAP)
PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y PRÁCTICA JURÍDICA CON
PERTINENCIA SOCIAL II**



**ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara**

Clínica de Derechos Humanos

**Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos: El Papel que Juega el Juicio de
Amparo para Lograr el Acceso a la Justicia.**

PRESENTAN

Programas educativos y Estudiantes

Jorge Eduardo Escamilla Cassy

Profesor PAP: Edgar Josué Ayón González

Tlaquepaque, Jalisco, Mayo, 2023

ÍNDICE

Contenido

REPORTE PAP	2
Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional	2
Resumen	0
1. Ciclo participativo del Proyecto de Aplicación Profesional.....	0
1.1 Entendimiento del ámbito y del contexto y expectativa a desarrollar, estableciendo una hipótesis inicial	0
1.2 Caracterización de la organización.....	8
1.3 Identificación de la(s) problemática(s).....	9
1.4. Planeación de alternativa(s).....	9
1.5. Desarrollo de la propuesta de mejora	10
1.6. Valoración de productos, resultados e impactos	11
1.7. Anexos generales Bibliografía y otros recursos	12
2.0 Marco Teórico	
2.1. Bibliografía y otros recursos	
3. Productos	23
4. Reflexión crítica y ética de la experiencia.....	27
4.1 Sensibilización ante las realidades	27
4.2 Aprendizajes logrados	27

REPORTE PAP

Presentación Institucional de los Proyectos de Aplicación Profesional

[Este texto deberá aparecer en todos los RPAP]

Los Proyectos de Aplicación Profesional (PAP) son experiencias socio-profesionales de los alumnos que desde el currículo de su formación universitaria- enfrentan retos, resuelven problemas o innovan una necesidad sociotécnica del entorno, en vinculación (colaboración) (co-participación) con grupos, instituciones, organizaciones o comunidades, en escenarios reales donde comparten saberes.

El PAP, como espacio curricular de formación vinculada, ha logrado integrar el Servicio Social (acorde con las Orientaciones Fundamentales del ITESO), los requisitos de dar cuenta de los saberes y del saber aplicar los mismos al culminar la formación profesional (Opción Terminal), mediante la realización de proyectos profesionales de cara a las necesidades y retos del entorno (Aplicación Profesional).

El PAP es un proceso acotado en el tiempo en que los estudiantes, los beneficiarios externos y los profesores se asocian colaborativamente y en red, en un proyecto, e incursionan en un mundo social, como actores que enfrentan verdaderos problemas y desafíos traducibles en demandas pertinentes y socialmente relevantes. Frente a éstas transfieren experiencia de sus saberes profesionales y demuestran que saben hacer, innovar, co-crear o transformar en distintos campos sociales.

El PAP trata de sembrar en los estudiantes una disposición permanente de encargarse de la realidad con una actitud comprometida y ética frente a las disimetrías sociales. En otras palabras, se trata del reto de “saber y aprender a transformar”.

El Reporte PAP consta de tres componentes:

El primer componente refiere al ciclo participativo del PAP, en donde se documentan las diferentes fases del proyecto y las actividades que tuvieron lugar durante el desarrollo de este y la valoración de las incidencias en el entorno.

El segundo componente presenta los productos elaborados de acuerdo con su tipología.

El tercer componente es la reflexión crítica y ética de la experiencia, el reconocimiento de las competencias y los aprendizajes profesionales que el estudiante desarrolló en el transcurso de su labor.

Resumen

No escapa del conocimiento general que la situación general de los derechos humanos en México es grave, siendo claro que, en México, violaciones a derechos humanos acontecen diariamente. Visto y enfocado desde una óptica de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos a la luz de la debida diligencia, es común señalar que México destaca -en el consciente colectivo- por una ausencia de prevención, deficiente investigación y nula sanción de violaciones a derechos humanos. Dicha problemática, a consideración del que suscribe tiene fundamento en actitudes -sobre todo legislativas- omisivas del Estado que se presentan en la realidad fáctica y como daño colateral, impactan de manera directa y desproporcionada en el derecho las personas víctimas de violaciones a derechos humanos en su derecho de acceso a la justicia. Al respecto, las personas víctimas de violaciones de derechos humanos poseen recursos e instituciones jurídicas limitadas para gozar y ejercer de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia. Uno de estos recursos e instituciones jurídicas es el Juicio de Amparo, que recientemente y frente a la interpretación jurisprudencial que se le ha dado, no permite combatir de manera eficaz e idónea estos actos omisivos del Estado.

La Clínica de Derechos Humanos, busca justamente a través de este escenario, busca involucrar a estudiantes en la CEEAVJ para lograr en favor de las víctimas, el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia. A lo largo del PAP, se realizaron diversos proyectos tendientes a cumplir dicho objetivo, como la interposición y seguimiento de juicios de amparo, realización de recursos previstos por la Ley de Amparo y alegatos jurídicos. Proyectos que obtuvieron resultados positivos como sentencias de amparo favorables a las ya mencionadas víctimas de violaciones a derechos humanos.

1. Ciclo participativo del Proyecto de Aplicación Profesional

El PAP es una experiencia de aprendizaje y de contribución social integrada por estudiantes, profesores, actores sociales y responsables de las organizaciones, que de manera colaborativa construyen sus conocimientos para dar respuestas a problemáticas de un contexto específico y en un tiempo delimitado. Por tanto, la experiencia PAP supone un proceso en lógica de proyecto, así como de un estilo de trabajo participativo y recíproco entre los involucrados.

1.1 Entendimiento del ámbito y del contexto y expectativa a desarrollar, estableciendo una hipótesis inicial

Es evidente que para examinar la reparación integral del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos es necesario abordar la situación general de los derechos humanos en México. Así, en el presente trabajo en principio se analiza de manera superficial las violaciones a derechos humanos en México.

Analizadas las violaciones a derechos humanos en el país, se aborda el marco jurídico vinculante al país en materia de víctimas de violaciones a derechos humanos y el derecho a una reparación integral de las mismas. Lo anterior desde la legislación -internacional y nacional-, instituciones y mecanismos de acceso a la reparación, así como la línea jurídica y doctrinal vinculante al país en torno a la reparación integral del daño.

Posteriormente, se expone y analiza la realidad, nuevamente, tanto estadística como fáctica de la reparación integral del daño que las víctimas a violaciones a derechos humanos reciben en México. Finalizando con un análisis de esta realidad a la luz de la legislación internacional y nacional, así como los criterios jurídicos vinculantes al país, como la Tesis: *Ia. CCCXXXVII/2018 (10a.)*.

Debe mencionarse que el objetivo del presente trabajo descansa en alejarse de los repetidos análisis de violaciones a derechos que residen en la ausente prevención, deficiente investigación y nula sanción de derechos humanos, enfocándose específicamente en el bienestar de la (s) víctima (s). Ello con el afán de genera una narrativa y perspectiva empática, responsable y seguro en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Como se mencionó, no escapa del conocimiento popular que en México se comenten graves violaciones a derechos humanos de manera diaria y por ende a gran escala. De modo que resultaría imposible mencionar de manera detallada en el presente trabajo todas y cada una de las violaciones a derechos humanos cometidas en el país. Por lo que el presente trabajo opta por exponer ante el lector una visita generalizada a la situación de los derechos humanos en México y con ello exponer la realidad de atención a las víctimas de estas violaciones a derechos humanos. En principio, no debe perderse de vista que en el último sexenio la seguridad pública ha sido objeto de una fuerte política militar -militarización de la seguridad pública-, y si bien es cierto que la tendencia a militarizar la misma puede ser trazada desde el año 2006, el actual Presidente del país ha encabezado una política militar más acentuada

que anteriores mandatarios. Política e intervención de las fuerzas armadas de la cual -a modo ejemplificativo- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió al Estado México en su Informe del año 2016:

“México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la consecuente pérdida de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. Como respuesta al incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación ha desatado aún mayor violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales (Humanos., 2015, pág. 11)”.

A pesar de lo anterior, la actual administración frente a la crisis de inseguridad determinó necesario crear la Guardia Nacional que, a pesar de su evidente naturaleza, la misma fue presentada como una institución de carácter civil, constitucionalmente. Carácter que en la actualidad y por decreto presidencial apunta a transformarse en totalmente militar y por ende resulta dable y válido concluir que la Guardia Nacional refiere a institución de carácter militar.

Hablando de situaciones críticas, México atraviesa una crisis grave por lo que refiere a las desapariciones forzadas. La Comisión Nacional de Búsqueda reportó -en 2021- ante el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas que la cifra de personas desaparecidas asciende a 94,344 (Comisión Nacional de Búsqueda, 2022, pág. 28). Número que proviene de un crecimiento exponencial desde el año 2007, pues el 81.14% de dichas desapariciones se cometió a partir del 2007 (Comisión Nacional de Búsqueda, 2022).

Siendo Jalisco el estado con mayor índice de personas desaparecidas -actualmente 13,771 de acuerdo al Sistema de Información de Personas Desaparecidas (Desaparecidas, 2022) en el país (Nochebuena, 2022), por lo que es dable concluir que la atención a víctimas en el estado deba centrarse en gran medida al a las víctimas directas e indirectas del delito en cuestión¹. Es dicha situación que me permite comenzar con el análisis y exposición del contexto de la atención a víctimas en el país -en principio- y en Jalisco -posteriormente y toda vez que el escenario PAP, fue enfocado en ello-.

El marco jurídico mexicano contempló la obligación de reparar -a la luz de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos- fue adoptada en la reforma constitucional de 2011. Ello con la implementación de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos; promover, proteger, respetar y garantizar. Conviene a lo anterior remitirnos al siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2018805. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400. Tipo: Aislada

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la

¹ El artículo 4 de la Ley General de Víctimas diferencia a las víctimas directas e indirectas de la siguiente manera:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". (SCJN, 2018)

Sin embargo, no fue hasta el año 2013 que se dio un enfoque específico en la reparación de violaciones a derechos humanos con la promulgación de la Ley General de Víctimas. Siendo

que en esta ley se plasma de manera regulatoria la obligación de reparar de manera integral del daño;

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Misma ley posee un capítulo denominado “Derecho a la Reparación Integral, en el cual por el artículo 26 de la citada ley establece nuevamente la reparación integral del daño y qué es lo que comprende de manera específica dicha obligación;

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Como se puede observar, la reparación integral del daño no solo comprende -como comúnmente se percibe- una indemnización, sino que esta refiere a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Además de que la propia ley define todas y cada una de estas;

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios,

sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; [...]”

Conviene destacar que gran parte de lo recogido en la legislación mexicana en materia de reparación integral del daño deviene de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, visto el marco jurídico que rige el derecho a una reparación integral del daño para las víctimas de violaciones a derechos humanos, conviene revisar el contexto fáctico de dicho derecho en el país y sobre todo en el estado de Jalisco, tomando en consideración que el escenario PAP en el cual me desempeñe estaba especialmente focalizado a ello.

En principio, a nivel nacional, el órgano -en este caso comisión- encomendado para atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y por su parte a nivel estatal existen Comisiones Estatales Ejecutivas de Atención a Víctimas, aunque como se ahondará más adelante, no todos los estados cuentan con una.

En este sentido, a nivel nacional la Comisión -nacional- Ejecutiva de Atención a Víctimas es débil y deficiente, en 2019 el entonces Presidente de la Comisión renunció a su cargo y al renunciar reconoció la imposibilidad de la propia Comisión de cumplir con la obligación de reparar a las víctimas;

“A pesar del trabajo realizado, las preguntas que dieron origen a la Ley General de Víctimas permanecen sin respuesta. Atenderlas, convocaría a un auténtico compromiso de todas las instituciones del Gobierno de México y de los gobiernos estatales hacia las víctimas; no solo en el discurso, sino en las acciones. Se requiere reforzar los mecanismos institucionales que las atienden; no diezmarlos, obligando a racionar el modesto apoyo que hoy reciben. Se necesita fortalecer al equipo de personas asesoras jurídicas preparadas y bien pagadas, en lugar de debilitarlo con medidas administrativas que devienen en la reducción de calidad de

la atención de los casos y, por ende, en el agravamiento del complicado camino de las víctimas hacia la justicia”. (Rincón., 2019)

Oficialmente, la propia CEAV en 2020 reconoció la insuficiencia de los modelos legislados y mecanismos jurídicos reconocidos son insuficientes “para hacer frente a la realidad. (Pérez, 2020)

De conformidad con una investigación realizada por Animal Político realizada por Arturo Ángel, de 2019 a 2020 se suscitó un desplome en la cantidad de dinero que víctimas a derechos humanos recibieron como indemnización (Angel, 2021). Aunado a lo anterior, en 2020 el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral fue eliminado mediante su inclusión en la lista de 109 fideicomisos eliminados en dictamen ratificado por el Senado y por reforma de 6 de noviembre 2020 a la Ley General de Víctimas (GIRE, 2021, pág. 21). De modo que la destinación presupuestaría para la reparación a víctimas ya no cuenta con un monto mínimo como antes se previa en el artículo 132 de la Ley General de Víctimas.

Ahora, es necesario especificar que autoridades locales cometen violaciones a derechos humanos y por ende estas violaciones corresponde repararlas a las Comisiones Ejecutivas locales. Sin embargo, otra cruel realidad en México y como se mencionó con anterioridad es que no todos los estados cuentan con Comisiones de Atención a Víctimas o si quiera con fondos de asistencia a víctimas. Una investigación realizada por GIRE reveló que solamente 21 estados cuentan con comisiones de atención a víctimas y por otra parte solo 15 cuentan con fondos de asistencia a víctimas (GIRE, 2021).

Específicamente en Jalisco, la Comisión Ejecutiva Estatal atraviesa una etapa complicada. Para el ejercicio de 2022 se destinó un presupuesto total de 49.1 millones de pesos para la propia comisión. Presupuesto que resulta ser más que insuficiente para poder reparar de manera íntegra a la cantidad de víctimas. Aunque es de mencionarse que, para el ejercicio fiscal del 2023, el Congreso del Estado de Jalisco prevé aumentar el presupuesto de la Comisión a 67.7 millones de pesos (Presupuesto, 2022), situación que, en la experiencia propia con la Comisión, puede tener explicación en la subyugación de la CEEAVJ a los intereses -y regla- de Movimiento Ciudadano; ello como se expondrá en el presente reporte.

Sin embargo, dicho aumento aún resulta ser insuficiente para atender a la totalidad de las víctimas.

1.2 Caracterización de la organización

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (por siglas y en adelante CEEAVJ o Comisión) es el órgano encargado de brindar atención a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos y/o delitos -que impliquen violaciones a derechos humanos-. Desde una óptica reglamentaria, el artículo 62 de la Ley de Atención a Víctimas (2014) -artículo por el cual se crea la CEEAVJ- otorga una descripción de la propia Comisión estableciendo lo siguiente;

Artículo 62. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la cual será el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objetivo coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos de las víctimas en el Estado de Jalisco.

Advirtiéndose de lo anterior que la CEEAVJ forma parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. A través de la Comisión es que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas opera propiamente la atención a víctimas.

Estructuralmente, la Comisión cuenta con cuatro áreas específicas destinadas a la atención integral de víctimas; jurídica, psicológica, médica y de trabajo social. Así, las atribuciones y actividades que desempeña la Comisión son diversas; de las cuales primordialmente se puede destacar; brindar asistencia médica, psicológica y jurídica a las víctimas y determinar -mediante los procedimientos determinados por la propia Ley- montos para lograr la reparación integral del daño a víctimas.

Dada la naturaleza del escenario PAP y de mi carrera, me ha tocado desempeñarme en el área jurídica de la Comisión, específicamente en la llamada “subdirección de amparo”, Misma que se encarga de dar seguimiento a los procesos penales de las víctimas desde el amparo; además de que -en diversas ocasiones- promueve juicios de amparo en contra de actos de autoridad que afectan los derechos las víctimas.

1.3 Identificación de la(s) problemática(s)

No es sorpresa ni tampoco una situación desconocida que el Servicio Público en reiteradas ocasiones cuenta con recursos y personal limitado para hacer frente a sus responsabilidades y atribuciones, afección de la cual no escapa la propia Comisión. Ello es así pues -y es gran parte del enfoque del escenario- el escenario se basa primordialmente precisamente en apoyar al organismo desde las distintas áreas de enfoque; y aun cuando es dable señalar dicha situación como la problemática principal, lo cierto es que para efectos de la hipótesis a plantearse en el presente trabajo, así como la figura jurídica a desarrollarse, es necesario apuntar a una diversa problemática que no se aparta tanto de la “burocracia”.

Dicha problemática puede ser nombrada catalogada bajo la figura de la comisión legislativa. Figura jurídica que, abordada desde la problemática en cuestión puede y debe ser enfocada como “situaciones de facto **no reguladas** que violan los derechos de las víctimas”.

A lo largo de las actividades realizadas y los proyectos trabajados, se han encontrado diversas situaciones, que son totalmente contrarias a los derechos de las víctimas reconocidas tanto en Tratados Internacionales, Constitución y la Ley General de Víctimas. Situaciones que, a pesar de existir el reconocimiento de derechos de víctimas, son resultado de omisiones legislativas y por ende suceden y se dan en el fácticamente. Ejemplo de lo anterior puede encontrarse en procesos de investigación en la integración de carpetas administrativas y/o de investigación que -dada la reglamentación secundaria y estructuras burocráticas- imponen en las víctimas cargas económicas -mismas que están prohibidas por la propia Ley General de Víctimas-.

1.4. Planeación de alternativa(s)

No han sido -ni serán- planteadas alternativas a la problemática abordada, en virtud de que dicha problemática en conjunto con el desarrollo de la hipótesis y figura jurídica requiere de un replanteamiento a legislaciones y/o legitimación para acceder a mecanismos de control constitucional que, de acuerdo a las leyes aplicables, la Comisión no posee. Debiendo mencionarse de igual manera y hacerse hincapié en que dicha problemática escapa de las

atribuciones de la Comisión. Máxime que la labor realizada dentro de la CEEAVJ se inclina más en apoyar a la dicha institución a realizar sus actividades en el marco de sus atribuciones en el ámbito de las habilidades y competencias de cada estudiante de acuerdo con cada carrera; de modo que no es posible -de acuerdo al diseño planteado del presente trabajo- formular y plantear alternativas a la problemática identificada pues las actividades realizadas dentro de la CEEAVJ son meramente “de apoyo” a la institución.

1.5. Desarrollo de la propuesta de mejora

De conformidad con lo planteado con anterioridad, no es dable dar cuenta de la “manera” en que fueron realizadas las alternativas diseñadas. Sin embargo, sí es dable dar cuenta con las actividades que se han realizado en presente lapso y periodo dentro de la institución.

La primera actividad encargada al suscrito por el personal de la CEEAVJ a cargo del presente escenario fue el estudio, análisis y consecuente realización de un amparo directo adhesivo - y alegatos- respecto de una sentencia dictada en segunda instancia en materia penal. Siendo la litis del juicio de origen un homicidio calificado. Dicha actividad requirió el análisis total de las constancias que integraron el proceso penal, así como la propia sentencia.

Posteriormente, el personal a cargo del presente escenario solicitó al suscrito la realización de un amparo en contra de la omisión de un juzgado mixto de primera instancia de remitir el expediente de juicio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia.

Luego, actividad encargada al suscrito por el personal de la CEEAVJ a cargo del presente escenario fue el estudio, análisis y consecuente realización de alegatos respecto de una sentencia dictada en segunda instancia en materia penal. Siendo la litis del juicio de origen un homicidio calificado.

Durante el transcurso del escenario PAP, se le fue dando seguimiento a los proyectos del periodo pasado, en específico, el juicio de amparo indirecto que se había presentado en contra de la negativa del Ministerio Público de ordenar la liberación y entrega sin costo alguno a la víctima indirecta del delito de desaparición fue resuelto, mismo en el cual se concedió el amparo.

De igual manera y lo largo del proceso me ha sido encargado revisar diariamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, los juicios de amparo y recurso -previstos por la Ley de Amparo- de la institución.

1.6. Valoración de productos, resultados e impactos

Es evidente y tampoco merece la pena ignorarlo, que el trabajo que se realiza a lo largo del semestre y el PAP en la mayoría de los casos queda corto en relación con la problemática identificada. No sería lógico ni apegado a la realidad o si quiera profesional -puesto en términos coloquiales- que un/una alumno/a cambie el país en tan solo seis meses; es más, a título personal, considero que sería egocéntrico pretender que el trabajo realizado genere tal impacto. Sin embargo, tampoco es dable argumentar que los productos generados en el periodo PAP no poseen relevancia o importancia alguna -al respecto, se ahonda más de lo anterior en el apartado de reflexión correspondiente-, pues ciertamente cada producto impacta positivamente y de manera directa en cada víctima.

Un ejemplo enfático es el producto -mismo que se anexa al presente reporte- relativo a la sentencia obtenida en el juicio de amparo 749/2022 -el cual a pesar de que posee relación con el PAP del periodo pasado, se le dio seguimiento durante este periodo-. Dentro de este juicio de amparo se tomo la decisión de atacar una práctica generalizada en las Fiscalías, consistente en retener y asegurar vehículos -especialmente de las víctimas- en corralones privados. Retención que genera por los servicios de arrastre, maniobra y guarda un adeudo al dueño del vehículo. Así, este resguardo se extiende por un largo tiempo generando un adeudo extremadamente alto que las víctimas de los delitos deben cubrir.

Ante esta situación y la negativa del agente del ministerio público de ordenar la devolución del vehículo de manera totalmente gratuita la víctima del delito, se interpuso el respetivo juicio de amparo. Mismo que al resolverse, se determinó conceder el amparo la víctima, ordenando la devolución de su vehículo de manera totalmente gratuita, al respecto se citan los efectos de la concesión de amparo;

*“Deje sin efectos el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido dentro de la carpeta de investigación *****.”*)

*Emita uno nuevo, donde procedan a la devolución del vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color *****, placas ***** del Estado de *****, número de serie *****, a favor de la quejosa, previa identificación, sin que se exija cobro alguno por pago de derechos por conceptos de pensión, servicio de grúa o maniobras, tiempo de espera del vehículo o su resguardo (pensión) u otro ocasionado con motivo de lo actuado en la carpeta de investigación ***** del índice del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Unidad de Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.*

Lo anteriormente resuelto, a criterio de la suscrita, no deja en estado de indefensión al Encargado del Depósito Vehicular Número 11 “Abedules”, pues esta, en su caso, y de considerarlo oportuno, podrán requerir y obligar a través de los medios legales que están a su alcance, al citado representante social por tales montos”.

2.0 Marco Teórico

EL AMPARO Y LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS PERMITIDAS POR OMISIONES LEGISLATIVAS.

A. El Concepto de Omisión Legislativa.

En México la impugnación de las omisiones legislativas que vulneran derechos humanos es sumamente limitada. Siendo que estas solo pueden ser impugnadas -por la ciudadanía- mediante el juicio de amparo. Ahora bien, he de advertir que es casi imposible examinar y exponer “la omisión legislativa” en un solo trabajo de la extensión propuesta. Más aún cuando el tópico definido que plantee para este trabajo versa sobre la limitada actividad impugnatoria en México de la comisión legislativa y no *per se* la omisión legislativa. Realizada ya la necesaria advertencia previa, el ensayo en cuestión pretende realizar una mera aproximación conceptual de las omisiones legislativas y posteriormente su interpretación jurídica en México.

Establecido y planteado un punto en común de qué entendemos por omisión legislativa pasará a analizar su inconstitucionalidad en ciertos escenarios -específicamente aquellos en que Derechos Humanos se ven vulnerados-. Posteriormente se aborda el punto central del presente trabajo, la limitada acción impugnatoria que existe en México para omisión legislativa que viola derechos humanos; lo anterior producto del criterio jurídico de la SCJN en la tesis Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Finalizando con una propuesta de reconsideración de la línea jurisprudencial que ha adoptado la SCJN respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de omisiones legislativas -claro está, guardando las proporciones entre Ministras y Ministros de la SCJN y un apenas estudiante de la licenciatura.

Como mencioné con anterioridad, existe una gran diversidad de escuelas de pensamiento e interpretación de lo que una omisión legislativa es. De modo que me ciño únicamente a dos que podrían tomarse como dos caras opuestas de una moneda bastante gruesa con mucho metal en medio. En el entendido que se pretende delimitar el presente análisis a México. Un extremo en específico suele analizar en gran medida si una omisión legislativa es tal o es simplemente una laguna. La Corte Constitucional Española, nos menciona Requejo Pagés, en su doctrina establece que la ausencia de una regla específica para un caso particular que requiere regulación constituye una mera laguna jurídica (Pagés, 2007, pág. 4). Siendo que la omisión legislativa solamente se constituye cuando se viola un mandato constitucional de legislar algo, hipótesis y escuela que también es sustentada por constitucionalistas como Gomes Canotilho (Canotilho, 1993, pág. 1089). Interpretación que es bastante similar -aunque más flexible- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó. Este extremo es comúnmente catalogado y se le acuña el nombre de Tesis Restrictiva de la teoría de la inconstitucionalidad por omisión legislativa (Cruz, 2015, pág. 310).

Desde otra perspectiva, la Tesis Amplia de la teoría de la inconstitucionalidad por omisión legislativa propone que existe una omisión legislativa cuando en general y en palabras sumamente sencillas, no se legisla en pro de lo que la propia Constitución dispone (Cruz, 2015, pág. 309). Es decir, se constituye una omisión legislativa cuando existe una falta de actuación que es totalmente consciente, teniendo la o el legislador la obligación de

redundantemente legislar por alguna previsión o principio constitucional (Revorio, 2021, pág. 193).

La Omisión Legislativa en el Sistema Jurídico Mexicano.

Vistas las distintas perspectivas respecto de la definición y amplitud del concepto “omisión legislativa”, es necesario definir que inclinación que el sistema jurídico mexicano posee. Siendo más que evidente que el sistema jurídico mexicano ha desarrollado e implementado la Tesis Restrictiva de la omisión legislativa. Esto lo podemos observar en el multi- referido criterio jurisdiccional que resulta ser el objeto del presente trabajo:

Registro digital: 2016424. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100. Tipo: Aislada
OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Lo transcrito anteriormente es un criterio jurídico determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual definió el concepto de -inconstitucionalidad por- omisión legislativa para su impugnación por el único medio posible; el juicio de amparo. Se puede observar claramente los elementos de la explicada Tesis Restrictiva. La Suprema Corte

establece que es necesario un mandato claro y específico -es decir en determinado sentido- para efecto de que se pueda considerar una omisión legislativa susceptible de impugnarse por violación a la Constitución.

Podemos observar que el criterio y línea jurisprudencial del Máximo Tribunal del País limita considerablemente la impugnación de violaciones a derechos humanos causadas por omisiones legislativas. Siendo que la o el quejoso solo pueden impugnar una omisión legislativa si la Constitución establece una obligación de legislar específica, clara y sentido determinado.

Ejemplo de lo anterior puede ser observado en la emisión de leyes locales de responsabilidad patrimonial del estado. Esto pues *grosso modo* y siendo sumamente sintético, en su momento la Constitución se reformó el la Constitución a efecto de garantizar la indemnización a las y los ciudadanos que se vean afectados por el actuar irregular del Estado, obligando -por medio de un transitorio- a cada estado a expedir leyes locales de responsabilidad patrimonial. Siendo que ante la omisión de la expedición de dichas leyes locales de responsabilidad patrimonial procede -según determinó la Suprema Corte- el juicio de amparo por omisión de autoridad. En la ejemplificación existen los elementos necesarios -y jurisprudencialmente delimitados- para poder impugnar una omisión legislativa que vulnera derechos humanos.

Sin embargo -y sin minimizar el impacto que responsabilidad patrimonial del estado genera en los derechos humanos-, existen situaciones de facto que violan derechos humanos previstos por la Constitución y bloque de constitucionalidad. Algunos de estos; la vulneración de derecho a la vivienda generada por la especulación inmobiliaria y el nulo control de rentas; la violación al derecho a la integridad generada por la anuencia de las terapias de conversión, entre otras muchas más. Violaciones a derechos humanos constitucionalmente protegidos que, debido al desarrollo de la Tesis Restrictiva por la Suprema Corte no pueden ser impugnadas por las y los ciudadanos directamente. *Empero* -y adelanto-, estas podrían ser impugnadas si se desarrollara y aceptara la Tesis Amplia de la omisión legislativa.

Ahora bien, es claro que el juicio de amparo jamás ha sido un mecanismo -recurso- efectivo para la protección de derechos humanos. Hecho que se acentúa con lo anteriormente descrito, la limitada o nula oportunidad de impugnar situaciones de facto no reguladas que violan derechos humanos. Ante lo anterior y como delimité al inicio del presente trabajo, se proponen vías a efecto de lograr judicialización de estas violaciones de derechos humanos.

B. VÍAS DE SOLUCIÓN.

Propuse en la introducción de este trabajo vías de solución que permitan la judicialización de violaciones a derechos humanos causadas por omisiones legislativas. Ahora bien, desde un inicio debo aclarar que toda estas parten de la visión y desarrollo de la Tesis Amplia de la inconstitucionalidad por omisiones legislativas. Esto en tanto, a mi consideración y me parece innegable que estas violaciones a derechos humanos -por nombre y naturaleza- son inconstitucionales. Considero que el hecho de que a la fecha estas no puedan ser impugnadas y judicializadas no las hacen no violatorias a la Constitución. De modo que *per se* y al ser evidentemente inconstitucionales, estas merecen y deben judicializadas e impugnadas a efecto de seguir permitiendo s perpetuación.

Siendo claro que, a mi consideración, una Tesis Restrictiva de inconstitucionalidad por omisión legislativa no tiene cabida en un Sistema Jurídico basado en la protección, garantía y respeto de Derechos Humanos; como lo es el Sistema Jurídico Mexicano de acuerdo con el propio artículo primero de la Constitución. Esto pues, la propia Tesis Restrictiva no permite si quiera impugnar situaciones de facto -causadas por omisión legislativa- que violan previsiones constitucionales. Siendo necesario recurrir a la Tesis Amplia de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Establecido lo anterior, claramente la primera vía de solución que propongo es la reinterpretación de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reinterpretación Jurisprudencial que es una institución y herramienta comúnmente utilizada por el propio Máximo Tribunal, siendo que la propia teoría de inconstitucionalidad por

omisión -no solo legislativa- fue producto de una reinterpretación de tesis y líneas jurisprudenciales a la luz de la reforma constitucional del dos mil once.

Ahora bien, la reinterpretación jurisprudencial que se propone debe partir de dos bases específicas. En primero, como ya se explicó, debe permitir la Tesis Amplia de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Eliminando de esta manera las salvedades jurisprudenciales previstas por la tesis: 1a. XX/2018 (10^a); es decir que la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones legislativas no dependa de “un mandato constitucional claro que establezca la obligación de legislar en sentido específico y determinado”.

Se propone lo anterior en razón a que la línea jurisprudencial antes descritas es contraria al artículo primero constitucional y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Ahora bien, afirmación anterior merece un desarrollo contundente y amplio, merecedor de su propio trabajo, siendo que la naturaleza del presente no basta para tal. Sin embargo, merece realizarse una aproximación a ello.

Resulta totalmente contraria la aplicación de la Tesis Restrictiva de la inconstitucionalidad por omisión al artículo 1 de la Constitución puesto que esto se realiza mediante la interpretación restrictiva -no pro-persona- del artículo 103 fracción I de la Constitución. Limitando desmedidamente la procedencia del juicio de amparo por omisiones de una autoridad legislativa a salvedades jurisprudenciales determinadamente específicas y especiales -no propias de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución-. No permitiendo la protección y garantía de los derechos humanos que se ven violados por estas situaciones de facto descritas con anterioridad.

No obstante, lo establecido con anterioridad, la línea jurisprudencial en cuestión de igual manera es contraria a lo prevista por el artículo 25 de la CADH. Esto pues, evidentemente, convierte al juicio de amparo en un recurso totalmente inefectivo y no idóneo de combatir violaciones a derechos humanos, bajo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues no solo el juicio de amparo, sino y ante la ausencia de medios de

impugnación de violaciones de derechos humanos en México, convierte a todo el Sistema Jurídico Mexicano en uno no adecuado para la protección de Derechos Humanos. Hecho que no es sorprendente, pues existen otras mil razones que nos harían concluir lo mismo.

Ahora bien, un claro obstáculo a lo anterior es la gran cantidad de amparos que se presentarían por estas omisiones legislativas, al final el contexto tanto histórico como actual del país dan pie a millones de violaciones a derechos humanos en tan solo horas. Ante esto, existe otra vertiente legislativa un poco restrictiva, pero que prevé un control a estas situaciones de facto que actualmente en México se encuentran en un limbo. Vertiente que ha sido tomada por algunos países, demostrando ciertas avances y resultados positivos. La multi-referida vertiente consiste en la adopción de un “sistema” de análisis y verificación del cumplimiento de la Constitución y los derechos consagrados en la misma efectuado por un tribunal constitucional. Ejemplos de lo anterior pueden ser observados en países como Portugal, Ecuador y Costa Rica:

En Portugal, el artículo 283 de la Constitución prevé;

El Tribunal Constitucional apreciará y verificará el no cumplimiento de la Constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer exigibles las normas constitucionales, a requerimiento del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo o, con fundamento en la violación de los derechos de las Regiones Autónomas, de los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Regiones Autónomas.

Especifica la Constitución que, a requerimiento de ciertos agentes políticos, se puede solicitar la revisión de omisiones legislativas que no permitan la aplicabilidad de la Constitución -y por ende los derechos ahí consagrados-. Por su parte y desde una visión aún más amplia y protectora, en Ecuador se prevé que sea la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión. En efecto, en su artículo 3 y 11, la Constitución de la República de Ecuador prevé el llamado control constitucional negativo;

Artículo 3; Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Artículo 11. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Control Constitucional de naturaleza negativo que queda a cargo de la Corte Constitucional de Ecuador, de conformidad con el artículo 436 inciso 10;

La corte constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

[...]

Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley

Nos encontramos entonces que, en Ecuador la Corte Constitucional tiene la facultad de revisar situaciones de facto que violen derechos humanos por la omisión de legislar tanto

total como parcialmente de entes públicos. Esto mediante la Acción de Inconstitucionalidad por omisión -o jurisprudencialmente mediante acción de interpretación constitucional-. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional de Ecuador ha resuelto situaciones de facto que violan mandatos constitucionales -derechos humanos- por omisiones al legislar. Especialmente el caso identificado como o número sentencia número 001-13-SIO-CC, se estableció que la omisión de legislar procedimientos administrativos para la obtención de pensiones jubilatorias era inconstitucional². Dicha omisión no provenía de un mandato constitucional expreso -de acuerdo con la Tesis Restrictiva-, sino que este provenía de una situación de facto en la que la Constitución -mediante decreto- preveía el derecho a la pensión jubilatoria de maestros, pero no se preveía un procedimiento para solicitarlo. De modo que el acceso a ese derecho se veía negado por cuestiones de facto causadas por omisiones legislativas.

Costa Rica por su parte posee una visión sumamente amplia de la inconstitucionalidad por omisión. Dado que se puede declarar la inconstitucionalidad de “actos de autoridad” por la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades. Jurisprudencialmente, permitiéndose analizar situaciones de no facto no reguladas que causan afectaciones a derechos humanos. Declarando la inconstitucionalidad de dichas situaciones de facto y obligando la Sala Constitucional de Costa Rica a regular dichas situaciones³.

La vertiente legislativa aquí planteada no es algo descabellado, es una institución que ha sido aplicada y desarrollada por países con resultados de éxito demostrados. De modo que esta vertiente pudiese ser un camino para la protección de derechos humanos por omisiones legislativas. Consagrando constitucionalmente la procedencia la acción de inconstitucionalidad por omisión -de carácter negativo-, ya que no se prevé dicho carácter aún. Siendo que el criterio establecido para el juicio de amparo -por su naturaleza- no sería

² Corte Constitucional del Ecuador. **Sentencia No. 001-13-SIO-CC.** 2013. Consultable en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-13-SIO-CC>

³ Al respecto, véase; Voto el voto 3238-2006 de las once horas y veinticinco minutos del diez de marzo del 2006 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

aplicable para la acción inconstitucionalidad, pues en esta no existe el concepto autoridad responsable. Tratando de tomar como modelo alguno de los sistemas normativos expuestos anteriormente.

C. Nota marginal -no explorada a fondo-.

Como nota marginal, una alternativa muy poco explorada, tanto judicial como doctrinalmente -y sí jurisprudencialmente- es aquella que está relacionada con la Controversia Constitucional prevista por el mismo artículo 105 de la Constitución;

[...]

*De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u **omisiones**, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre*

[...]

Aunque en México no se tenga la opción de interponer una Acción de Inconstitucionalidad por omisión, la Constitución sí prevé la facultad de la SCJN de resolver Controversias Constitucionales por omisiones. Es decir, el Sistema Jurídico Mexicano sí prevé la posibilidad de realizar un control constitucional de carácter negativo -es decir por omisión-. Obviamente la legitimación está sumamente limitada.

2.1 Bibliografía y otros recursos

Angel, A. (9 de Febrero de 2021). CEAV se desploma: caen más de 80% las reparaciones a víctimas; funcionarios laboran sin contrato. *Animal Político* .

Canotilho, J. J. (1993). EL PROCESO DE SUPERVISIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN. En J. J. Canotilho, *DIREITO CONSTITUCIONAL* (págs. 1089-1110). Coimbra: LIBRERÍA ALMEDINA.

Comisión Nacional de Búsqueda. (2022). *Informe para el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas*. Ciudad de México: Comisión Nacional de Búsqueda.

- Cruz, G. E. (2015). Inconstitucionalidad por omisión inconventionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antidotos para enfrentar estos males contemporáneos. En T. E. Federación, *Justicia Electoral*, núm. 16, ISSN 0188-7998, Cuarta Época, vol. 1 (págs. Pp. 305-343). Ciudad de México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Desaparecidas, S. d. (30 de Octubre de 2022). *Sistema de Información de Personas Desaparecidas* . Obtenido de <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>
- GIRE. (Mayo de 2021). *Grupo de Información en Reproducción Elegida* . Obtenido de <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/SinReparacio%CC%81nNoHayJusticia.pdf>
- Humanos., C. I. (2015). *Situación de los Derechos Humanos en México*. Washington DC : OAS.
- Nochebuena, M. (2022 de Octubre de 2022). En cinco años, la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas de Jalisco Solo ha LLevado ante Jueces 2% de sus Casos. *Animal Político*.
- Pagés, J. L. (Sin información de Octubre de 2007). The problems of legislative omission in constitutional jurisprudence. *XIV Conference of Constitutional Courts of Europe* (pág. 4). Madrid: Corte Constitucional de España.
- Pérez, M. G. (17 de Junio de 2020). Acuerdo por el cual se da a Conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024. Ciudad de México , México .
- Presupuesto, N. (SN de Noviembre de 2022). *#NuestroPresupuesto* . Recuperado el 20 de Noviembre de 2022, de <https://app.nuestropresupuesto.mx/JAL/ur/002-805?i=2023&v=17>
- Revorio, F. J. (2021). Omsiniones Legislativas y Derechos Fundamentales. En G. y. Famiglietti, *Justicia constitucional y protección de derechos. Reflexiones en torno al encuentro del CAF 2020. Colección IECEQ* (págs. 189-213). Querétaro : Justicia constitucional y protección de derechos. Reflexiones en torno al encuentro del CAF 2020. Colección IECEQ.
- Rincón., J. R. (7 de Junio de 2019). Carta de Renuncia a su Cargo Comisando Ejecutivo de Atención a Víctias con efectos al 15 de junio. *El Economista*.

SCJN. (2018). Reparación Integral del Daño por Violaciones a Derechos Humanos. Orígenes de su Incorporación al Texto Constitucional en la Reforma de 10 de Junio del 2011. *Reparación Integral del Daño por Violaciones a Derechos Humanos. Orígenes de su Incorporación al Texto Constitucional en la Reforma de 10 de Junio del 2011*. Ciudad de México , México : Suprema Corte de Justicia de la Nación .

3. Productos

Producto	Descripción
<p>Juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de ordenar devolución de vehículo de manera gratuita en favor de la víctima indirecta del delito de desaparición.</p>	<p>Producto de la continuación del PAP del periodo pasado, el presente juicio de amparo se interpuso contra la negativa del Ministerio Pública de ordenar la liberación y entrega del vehículo en resguardado para la obtención de datos de prueba.</p> <p>El Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Tercer Circuito concedió el amparo y ordenó la liberación del vehículo sin costo alguno a la víctima indirecta del delito;</p> <p><i>“Deje sin efectos el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido dentro de la carpeta de investigación *****.”</i>)</p> <p><i>Emita uno nuevo, donde procedan a la devolución del vehículo marca *****, tipo *****, modelo ****, color *****, placas ***** del Estado de ***** , número de serie ***** , a favor de la quejosa, previa identificación, sin que se exija cobro alguno por pago de derechos por conceptos de pensión, servicio de grúa o maniobras, tiempo de espera del vehículo o su resguardo (pensión) u otro ocasionado con motivo de lo actuado en la carpeta de investigación ***** del índice del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Unidad de Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.</i></p> <p><i>Lo anteriormente resuelto, a criterio de la suscrita, no deja en estado de indefensión al Encargado del Depósito Vehicular Número 11 “Abedules”, pues esta, en su caso, y de considerarlo oportuno, podrán requerir y obligar a través de los medios legales que están a su alcance, al citado representante social por tales montos”.</i></p>

Juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de Juez Penal de remitir el recurso de apelación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Ante el Juez de Control y Juicio Oral adscrito al IV Distrito Judicial de Ocotlán, Jalisco, se encuentra en trámite la causa judicial [REDACTED] derivada de la [REDACTED] identificada como carpeta de investigación número [REDACTED] del índice de dicho juzgado por los delitos de HOMICIDIO, DAÑOS EN LAS COSAS A TITULO CULPOSO Y POR EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS A TITULO DE DOLO en contra de [REDACTED], siendo el ofendido el finado [REDACTED] quien fuera concubino del ofendido y quejosa de este amparo.

El pasado junio del año 2021 el sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el pasado 22 de abril del año 2021 y a la fecha de la presentación de la demanda, jamás se remitió dicho recurso.

Juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Juez de Control de señalar fecha de audiencia de control judicial respecto de las omisiones del Ministerio Público.

Con fecha 24 de agosto del año 2022, ante el Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Distrito con sede en Tonalá, Jalisco se solicitó, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, CONTROL JUDICIAL por lo que respecta a las omisiones y abstenciones del Agente del Ministerio Público a la Agencia 02 de Homicidios Intencionales de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Desde ese 24 de agosto del año 2022 a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en señalar fecha para la audiencia prevista por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en tanto al CONTROL JUDICIAL solicitado por la ahora aquí quejosa.

<p>Alegatos juicio de amparo de directo, sentencia de homicidio calificado.</p>	<p>Se realizaron diversos alegatos dirigidos al juicio de amparo directo interpuesto por la sentenciada. Al respecto, los principales alegatos que se hicieron fueron;</p> <p><i>“A.-El quejoso refiere y expone conceptos de violación tendientes a restar valor probatorio a los dictámenes periciales en materia psicológica practicados a la hoy quejosa, dictámenes que a su vez y a través de dicha prueba por los cuales la hoy quejosa pretendía restar total valor probatorio a su declaración y confesión de la hoy quejosa. Siendo que dichos conceptos de violación que resultan totalmente infundados e inoperantes”.</i></p>
<p>Alegatos juicio de amparo de directo, sentencia de homicidio calificado.</p>	<p>Se realizaron diversos alegatos dirigidos al juicio de amparo directo interpuesto por la sentenciada. Al respecto, los principales alegatos que se hicieron fueron;</p> <p><i>Contrario a como argumenta el ahora quejoso, la Sala Responsable no fundamentó su determinación únicamente en los meros testimonios rendidos por los [REDACTED] en relación a la presencia del ahora quejoso al momento de la comisión del hecho delictivo; sino que en realidad la responsable fundamento su determinación con base en -efectivamente- los testimonios rendidos por citados testigos, la declaración del propio imputado -ahora quejoso- y medios de convicción que bajo una construcción de enlace relación precisamente demuestran la participación del ahora quejosa; participación analizada y penada desde una óptica para reafirmar el ánimo delictivo de [REDACTED] con quien -es menester precisar- hasta huyó después de que cometieron el delito”.</i></p> <p><i>“De una lectura íntegra de la resolución -hoy acto reclamado- así como de totalidad de los datos de prueba que obran en el juicio de origen se puede advertir que -contrario a como manifiesta el quejoso en su escrito de demanda de amparo- la identificación por parte de los testigos del hoy quejoso, NO fue primordialmente a través de una fotografía”.</i></p>
<p>Oficios Varios.</p>	<p>Se realizaron oficios varios.</p>

4. Reflexión crítica y ética de la experiencia

El RPAP tiene también como propósito documentar la reflexión sobre los aprendizajes en sus múltiples dimensiones, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto para compartir una comprensión crítica y amplia de las problemáticas en las que se intervino.

4.1 Sensibilización ante las realidades

Como se planteó en el diverso apartado denominado “Entendimiento del ámbito y del contexto y expectativa a desarrollar, estableciendo una hipótesis inicial”, ciertamente la problemática toral es la gran cantidad de víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos que se producen diariamente y el limitado campo de acción, recursos y atención que se dispone a dicha situación. A medida que el Proyecto y Escenario fueron avanzando, me encontré con equipo en la Comisión Ejecutiva que verdaderamente se encontraba comprometido con la atención a las víctimas pero que se veía limitado justamente por el presupuesto y recursos, lo cual fue una constante a lo largo del proyecto.

No obstante, la pasión y dedicación con la que el equipo trabajó generó en mí lo mismo, y a raíz de lo anterior a través de este proyecto quería que cada demanda amparo, amparo adhesivo, recurso, alegato y hasta oficio, reflejara ello. Y a pesar de que esto fuese una ayuda mínima, esa ayuda mínima significaría para esa persona víctima, el mundo entero. Lo cual considero que, frente a cifras, investigaciones, artículos, entre otros, perdemos perspectiva y des individualizamos a las víctimas para verlas como meras cifras.

4.2 Aprendizajes logrados

Me permito, para el presente apartado que invita a una reflexión de quien suscribe el presente reporte, ser sumamente abierto, transparente y honesto. Es conveniente señalar que el PAP -independientemente de cual sea- ya es algo retador, pues ciertamente el estudiante debe aprender a dividir su vida académica en dos; las materias regulares y el PAP -que puede y debe ser identificado como un trabajo-. Ahora bien, para estar en aptitud de exponer los

momentos en que sentí muy retador el PAP, debo permitirme realizar antes que ello ciertas precisiones.

Algo que siempre he sostenido y no lo voy a dejar hacer, es el hecho de que considero que el enfoque que se le da al PAP beneficia a las y los estudiantes de un nivel socioeconómico alto y al mismo tiempo perjudica y complica a las y los estudiantes que no poseen ventajas socioeconómicas. Me explico.

Debemos partir de la base, que -como ya se hizo referencia con anterioridad- que el PAP es un trabajo en el cual se requiere cubrir y cumplir con una cantidad determinada de horas de trabajo. Bajo este contexto, es dable afirmar que para poder inscribir un PAP necesariamente requieres “tiempo libre” o adicional a las responsabilidades académicas. Es algo que el diseño PAP perfectamente comprende e incorpora a su estructura. Sin embargo, algo que se llega a ignorar y omitir en su totalidad, es el hecho de que existen estudiantes -como el que suscribe este trabajo- que, al no poseer las facilidades económicas para poder cubrir la colegiatura, recurre necesariamente a trabajar con horario laboral de tiempo completo. Lo cual limita en gran valor la capacidad de poder disponer de tiempo para atender las responsabilidades que exigen los Proyectos PAP.

Es bajo el contexto anterior en el que se basa, a título personal, la etapa retadora de este PAP. El suscrito laboro en un bufete jurídico en el cual no me desempeño como pasante o auxiliar jurídico, por lo que debo cubrir un horario laboral completo y poseo una carga laboral importante y considerable. Al respecto, durante varios momentos del este PAP -así como el pasado- llegué a sentir presión y ansiedad respecto de las responsabilidades del PAP. Factores -a los cuales denomino círculos viciosos- como el costo del PAP que estaba cubriendo sin poder aprovechar la oportunidad del PAP en su totalidad pues debía utilizar ese tiempo para el trabajo con el que decía cubrir el costo del PAP; me generaron en múltiples ocasiones crisis de ansiedad que requirieron de contención y atención psiquiátrica. Con el tratamiento y atención adecuada, fue posible darle seguimiento de manera idónea a las responsabilidades surgidas en el PAP, atendiendo los proyectos acordes a lo solicitado.

Profesionalmente, he de rescatar que el proyecto me presentó una oportunidad para reflexionar sobre el enfoque jurídico que pretendo tomar en mi carrera. De igual manera, el proyecto me presentó con la oportunidad de tener contacto con las necesidades de las

personas que son víctimas de violaciones a derechos humanos y sobre como poder abordar dichas necesidades desde un enfoque multidisciplinario y no solamente enfocado en lo jurídico.